

CONDUCTA

OBSERVADA POR EL

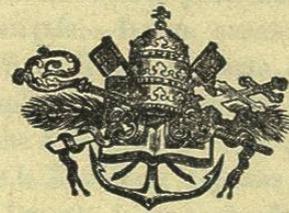
GOBIERNO ECLESIASTICO

DE LA

DIOCESIS DE GUADALAJARA,

CON MOTIVO

De la Ley Penal publicada en la capital de Jalisco el 4 de Noviembre de 1858 contra los Eclesiásticos que se nieguen á administrar los sacramentos á los que juraron sin restriccion guardar y hacer guardar la Constitucion de 1857, y no se han retractado públicamente, de conformidad con las circulares diocesanas.



GUADALAJARA.

IMP. DE RODRIGUEZ.—2.ª calle de Catedral, núm. 101

1859.



SANTOS DEGOLLADO, SECRETARIO DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA, GENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO FEDERAL, Á LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA MEJICANA, SADED: QUE,

En uso de las amplísimas facultades que me concede el supremo decreto de 7 de Abril último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se adoptan como ley penal de la República mejicana, las disposiciones que contiene el decreto de las cortes españolas de 17 de Abril de 1821, para castigar á los traidores contra la Constitucion de 1857, desde el Presidente de la República, hasta el último habitante de ella.

Art. 2.º Se considerarán en lo sucesivo como conspiradores y traidores á la Constitucion de 1857, los eclesiásticos que se nieguen á administrar los Sacramentos ó exijan retractacion pública, con motivo del juramento de obediencia á la misma Constitucion, prestado por los empleados civiles y militares dependientes del Gobierno General, ó de los gobiernos de los Estados.

Art. 3.º Las penas que á dichos eclesiásticos se apliquen, desde la fecha del presente decreto en adelante, se arreglarán á lo dispuesto en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la ley citada de las cortes españolas que se inserta al calce.

Art. 4.º Los procedimientos contra los eclesiásticos culpables, serán los mismos que estableció la ley de 6 de Diciembre de 1856.

Art. 5.º Será juez de primera instancia para los simples presbíteros, el juez de Distrito respectivo; y para los RR. Obispos lo será el Tribunal de Circuito.

Art. 6.º Mientras se restablece la Suprema Corte de Justicia de la República, electa conforme á la Constitucion de 1857, suplirá su falta el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dentro de cuya jurisdiccion se encuentren los acusados de que trata este decreto.

Art. 7.º Las Circulares Diocesanas que han motivado la presente guerra civil, se tendrán en lo sucesivo como recogidas por el Gobierno General en la parte que afectan al orden público y son causa del desobedecimiento de la Constitucion. Si los Obispos ó Gobernadores de las Mitras reprodujeren dichas circulares, recomendaran su observancia ú obligaren de cualquier modo á los súbditos eclesiásticos á que las cumplan, serán expulsados del territorio de la República, averiguado que sea gubernativamente el hecho.

Art. 8.º No se molestará á ningun eclesiástico por su conducta anterior á la fecha de este decreto, siempre que sus actos de oposicion á la Constitucion y leyes emanadas de ella, hayan sido puramente pasivos.

Art. 9.º La nomenclatura de la ley de las cortes españolas que se adopta y copia á continuacion, queda reformada como sigue:

DONDE DICE	SE ENTENDERÁ
Constitucion de la monarquía española.	{ Constitucion de la República mejicana.
Gobierno monárquico moderado hereditario.	{ Gobierno constitucional.
Español.	Mejicano.
España, as	República mejicana.
Provincias.	Estados.

DONDE DICE SE ENTENDERÁ.

Monarquía	República.
Islas adyacentes	Costas ó las fronteras.
Reino	Nacion.
El Rey	El Presidente de la República.
Consejo de Estado	Consejo de Ministros.
En Ultramar el gefe superior } de cada provincia. }	{ En los Estados el gobernador respectivo.
Audiencia Territorial. }	{ Supremo Tribunal ó corte de Justicia del Estado respectivo.
Cortes.	Congreso Nacional.

ARTICULOS

DE LA LEY

De las cortes españolas de 17 de Abril de 1821.

Art. 1.º Cualquiera persona, de cualquiera clase y condicion que sea, que conspirase directamente y de hecho á trastornar, ó destruir ó alterar la Constitucion política de la monarquía española, ó el gobierno monárquico moderado hereditario que la misma Constitucion establece ó á que se confundan en una persona ó cuerpo las potestades legislativa, ejecutiva y judicial, ó á que se radiquen en otras corporaciones ó individuos, será perseguida como traidor y condenada á muerte.

Art. 3.º Cualquiera español, de cualquiera condicion y clase, que de palabra ó por escrito no impreso tratare de persuadir que no debe guardarse en las Españas

ó en alguna de sus provincias la costitucion política de la monarquía en todo ó parte, sufrirá ocho años de confinamiento en algun pueblo de las islas adyacentes, bajo la inmediata inspeccion de las respectivas autoridades civiles, y perderá todos sus empleos, sueldos y honores, ocupándosele ademas sus temporalidades, si fuere eclesiástico. Si cometiere este delito un extranjero hallándose en territorio español, perderá tambien los empleos, sueldos y honores que haya obtenido en el reino, sufrirá una reclusion de dos años, y despues será espelido de España para siempre.

Art. 4.º Si incurriese en el mismo delito un empleado público, ó un eclesiástico secular ó regular, cuando ejerce su ministerio, en discurso ó sermon al pueblo, carta pastoral, edicto ú otro escrito oficial, será declarado indigno del nombre español; perderá todos sus empleos, sueldos, honores y temporalidades; sufrirá ocho años de reclusion, y despues será espulsado para siempre del territorio de la monarquía. El cura ó prelado de la iglesia, que presida, en que se pronuncie el discurso ó sermon al pueblo; el secretario que autorice la carta pastoral, edicto ó escrito oficial; el gefe político, alcalde ó juez respectivo que inmediatamente no recoja y proceda contra el culpable, sufrirán una multa de treinta á seiscientos pesos fuertes al prudente arbitrio de los jueces, segun la gravedad del caso y el mayor ó menor grado de la culpa. Las cantidades expresadas serán dobles en Ultramar.

Art. 5.º Si el empleado público ó el eclesiástico, con su sermon, discurso, carta pastoral, edicto ó escrito oficial segun el artículo precedente, causasen alguna sedi-